

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

LUIS SANTIAGO
MORALES
APELANTE

v

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET ALS
APELADO

KLAN201500166

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Ponce

Civil Núm.
J DP2014-0303

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Luis Santiago Morales (señor Santiago Morales o apelante) mediante recurso de apelación y solicita la revocación de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, el 30 de diciembre de 2014. El TPI desestimó con perjuicio la demanda de daños y perjuicios que incoó el apelante en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A.), el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), el Sr. Edgar García Soto (señor García Soto) en su carácter personal como funcionario del DCR, y otros funcionarios del DCR no identificados.

I.

El señor Santiago Morales presentó una demanda de daños y perjuicios en contra del E.L.A., el DCR, el señor García Soto y otros funcionarios del DCR no identificados. El apelante alegó que fue privado de disfrutar el privilegio de recreación y, en consecuencia,

sufrió daños.¹ Alegó que está confinado en el área de máxima seguridad y solo tiene dos horas diarias para recreación física.² Según las alegaciones, desde el 3 de julio de 2008, los funcionarios del DCR, entre ellos el señor García Soto, le niegan al señor Santiago López el disfrute del privilegio a recrearse.³

Luego de hacer un desglose de los días que no disfrutó el privilegio de recreación, el señor Santiago Morales indicó que el total de días acumulados ascendía a 698. Expresó en la demanda que esta situación le ocasionó daños físicos tales como la columna desviada y varios discos herniados.⁴ El señor Santiago Morales adujo, además, que las acciones de los demandados violaron su derecho contra la imposición de castigos crueles e inusitados. El remedio solicitado fue una indemnización de \$75,000.⁵

El E.L.A. y el DCR solicitaron la desestimación de la causa de acción al amparo de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.⁶ El señor Santiago Morales se opuso porque el remedio solicitado era la compensación de los daños sufridos.⁷ Añadió que el remedio solicitado no podía ser concedido por la agencia administrativa.⁸ A base de lo anterior, el señor Santiago Morales le indicó al TPI que éste era el foro con jurisdicción para conceder el remedio solicitado.⁹

El TPI examinó las mociones de las partes y desestimó la demanda con perjuicio mediante la *Sentencia* dictada el 30 de diciembre de 2014. Dicho foro hizo constar en la *Sentencia* que el señor Santiago Morales no había presentado ningún caso ante el DCR.¹⁰ Por lo tanto, le expresó al señor Santiago Morales que la

¹ Recurso de apelación, Apéndice, págs. 18-19.

² Íd., pág. 21.

³ Íd.

⁴ Íd., pág. 23.

⁵ Íd., pág. 24.

⁶ Alegato del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pág. 3.

⁷ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 27.

⁸ Íd., pág. 28.

⁹ Íd., pág. 29.

¹⁰ Íd., pág. 3.

solicitud debía presentarla ante la División de Remedios Administrativos del DCR.¹¹ No obstante, el TPI resolvió, entre otros asuntos, lo siguiente:

A esos efectos, este Tribunal resuelve que se considerara (sic) como presentada la controversia ante el foro administrativo, el día 17 de julio de 2014, en que se radico (sic) ante este foro. El foro con jurisdicción primera para atender este reclamo es la División de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección. **Como estamos considerando que existe un trámite administrativo pendiente, entendemos que carecemos de jurisdicción sobre la materia en esta etapa.** El demandante deberá seguir y agotar el trámite ante el foro administrativo que estamos ordenando continúe, según comenzado en este caso. (Énfasis nuestro).¹²

El foro primario también desestimó la reclamación de daños y perjuicios por entender que las alegaciones del señor Santiago Morales no establecían una violación de derechos civiles o de daños y perjuicios.¹³ Inconforme con la decisión del TPI, el señor Santiago Morales acudió ante nosotros. Los señalamientos de error formulados por el apelante fueron los siguientes: (1) erró el TPI al desestimar la demanda porque el reclamo no puede ser atendido en el cauce administrativo; (2) erró el TPI al dictar sentencia sin celebrar una vista donde el apelante pudiese presentar prueba acerca de los reclamos administrativos que realizó; (3) erró el TPI al desestimar la demanda al amparo de la doctrina de remedios administrativos aun cuando el DCR no tiene facultad en ley para conceder indemnizaciones por daños y perjuicios.¹⁴

El apelante sometió, como parte del apéndice, varios documentos de la División de Remedios Administrativos del DCR.¹⁵ Sin embargo, estos documentos no fueron sometidos ante el TPI con la moción intitulada *Oposición a moción de desestimación*. La parte apelada compareció y reiteró la aplicación de la doctrina de

¹¹ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 11.

¹² Íd., pág. 15.

¹³ Íd., págs. 15 y 17.

¹⁴ Escrito de apelación, págs. 3-4.

¹⁵ Recurso de apelación, Apéndice, págs. 32-72.

agotamiento de remedios administrativos. Además, manifestó que la desestimación debió “hacerse sin perjuicio para darle oportunidad a que el demandante presente una nueva solicitud de remedio administrativo y culmine el proceso ante la agencia antes de presentar la demanda de daños”.¹⁶ No obstante, arguyó que la desestimación con perjuicio a favor del señor García Soto debe mantenerse al amparo de la doctrina de inmunidad de los funcionarios públicos.¹⁷

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración. Veamos.

II.

A. Doctrina de agotamiento de remedios administrativos

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd., págs. 10-11.

de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

La doctrina de agotamientos de remedios administrativos determina “la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales”. *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 D.P.R. 506, 513 (1964). En otras palabras, los tribunales examinan cuando intervienen con una controversia previamente sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 712 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

De conformidad con ello, ésta (la doctrina de agotamiento de remedios) aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. (Citas omitidas). Lo que implica pues, que al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo*, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que *dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente*. (Énfasis en el original). *Guzmán Cotto y otros v. E.L.A.*, supra, pág. 712.

En fin, esta norma jurisprudencial fue creada para suplir las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273, 282-283 (1991). La doctrina de agotamiento de remedios tiene la base en el principio que establece: “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito”. *Íd.*, pág. 283, citando a *Myers v. Tethlehem, Corp.*, 303 U.S. 41, 50-51 (1938). Este requisito es

jurisdiccional y no debe ser soslayado salvo limitadas excepciones. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. 318, 331 (1998).

La excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se encuentra en la Sección 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173. La referida disposición legal contempla las siguientes excepciones, a saber: cuando el remedio que provee la agencia sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Íd; Véase, además, *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, supra, págs. 332-333.

B. Cuestiones no Planteadas a Nivel de Instancia

Los tribunales apelativos deben abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas ante el foro revisado. Véase *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990). Lo anterior es un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento jurídico y continúa vigente. *Abengoa, S.A. v. Amercian Intl. Ins.*, 176 D.P.R. 512, 526 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 D.P.R. 355, 383 esc. 15 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 145 (1998). Si bien los tribunales deben conceder lo que en derecho procede, independientemente del remedio solicitado, los hechos deben formularse adecuadamente ante el foro revisado. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 414 (1998).

III.

En el presente caso, el TPI desestimó con perjuicio una demanda al amparo de la doctrina de agotamientos de remedios

administrativos. El único planteamiento del señor Santiago Morales ante el foro primario fue que no procedía aplicar dicha doctrina porque el DCR no podía conceder la indemnización económica por los daños y perjuicios sufridos. Para resolver esta controversia, basta señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales pueden suspender la acción judicial hasta que la agencia administrativa emita un dictamen al respecto. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, supra, pág. 332.

Al examinar la *Sentencia* recurrida podemos notar que el TPI acogió la presente reclamación como una de competencia administrativa y se abstuvo de intervenir en los méritos de los daños. En ese momento, el apelante no le acreditó al TPI que había presentado varias peticiones ante la División de Remedios Administrativos del DCR y las respuestas correspondientes. Estos documentos fueron sometidos con el recurso de apelación por primera vez y, por tanto, estamos impedidos de considerarlos. Véase *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, supra.

Entendemos que la decisión del TPI fue correcta en derecho al permitirle al apelante tramitar el hecho de la privación del privilegio de recreación ante el DCR antes de examinar la existencia de los daños. La prueba que el TPI tuvo ante su consideración no demostró el agotamiento de los remedios administrativos correspondientes. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que agotar los remedios administrativos es un requisito jurisdiccional. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 D.P.R. 906, 917 (2001). A nuestro juicio, el TPI debió limitarse a desestimar sin perjuicio el caso al amparo de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Todos los pronunciamientos acerca de los méritos de la acción de daños en contra del E.L.A., el DCR, el señor García Soto y los

demás funcionarios de la agencia, no tienen validez alguna ante la ausencia de jurisdicción.

Por los fundamentos expuestos, modificamos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia a los fines de disponer que la desestimación sea sin perjuicio.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones